



JUDICIAL DE LA FEDERACION

3/sep/12 Not. A.
37

Vistos para resolver los autos del juicio de amparo **374/2012-I** promovido por **MIGUEL ANTONIO FERNÁNDEZ ITURRIZA**, por su propio derecho, contra actos del **PRESIDENTE MUNICIPAL DE CIUDAD JUÁREZ**, con sede en esta ciudad, y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Por escrito presentado ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Chihuahua, con sede en Ciudad Juárez, **MIGUEL ANTONIO FERNÁNDEZ ITURRIZA**, por propio derecho, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra del **PRESIDENTE MUNICIPAL DE CIUDAD JUÁREZ**, de quien reclamó:

“El oficio sin número de fecha 14 de junio de 2012”.

SEGUNDO. Este Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Chihuahua, con sede en Ciudad Juárez, a quien se turnó la demanda de garantías, la radicó bajo el expediente **374/2012-I** de su índice; en dieciséis de julio dos mil doce, la admitió a trámite, dio la intervención correspondiente al Agente del Ministerio Público de la Federación y solicitó el informe con justificación a la autoridad responsable; programó día y hora para la audiencia constitucional, la cual se inició en los términos del acta respectiva.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En virtud de que el desarrollo y estado actual de los autos correspondientes, no han afectado la jurisdicción implícitamente reconocida en el auto admisorio de la demanda de garantías, el suscrito **Juez Sexto de Distrito en el Estado de Chihuahua**, está legalmente facultado para resolver esta controversia conforme a lo dispuesto por los artículos 94 y 103 de la Constitución Federal, 36 de la Ley de Amparo y de conformidad con lo que establece el artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Acuerdo General **17/2012**, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que

reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, en virtud de que el acto reclamado tiene ejecución en esta ciudad fronteriza en la que este juzgado federal tiene jurisdicción.



SEGUNDO. Para cumplir con lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, es necesario precisar los actos reclamados en el presente juicio, para lo cual debe analizarse en su integridad la demanda.

Con base a lo anterior, de la lectura íntegra de la demanda de amparo, se advierte que en la especie, el acto que la parte quejosa reclama a la autoridad responsable **PRESIDENTE MUNICIPAL DE CIUDAD JUÁREZ**, es el oficio sin número de fecha catorce de junio de dos mil doce, por virtud del cual se comunica que "El Presidente del Municipio de Juárez, no puede conceder dicha autorización, por no encontrarse expresamente facultado para ello en el marco de las atribuciones conferidas por los artículos 29 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua y 59 del Reglamento Interior del Ayuntamiento del Municipio de Juárez, Chihuahua...".

TERCERO. Al rendir su informe justificado, la autoridad responsable Presidente Municipal del Municipio de Juárez, con residencia en esta ciudad, declaró el acto reclamado COMO CIERTO, relativo a la expedición del oficio sin número de fecha catorce de junio de dos mil doce.

CUARTO.- Previo al estudio del fondo del asunto, corresponde analizar de oficio si en la especie se actualiza alguno de los supuestos de improcedencia del juicio, por tratarse de una cuestión de orden público y de análisis preferente, de acuerdo a lo previsto en la parte final del numeral 73, de la Ley de Amparo, en relación con la jurisprudencia número II. 1º. J/5, emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, visible en la página 95, Tomo VII, Mayo de 1991, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de rubro y texto:



JUDICIAL DE LA FEDERACION

3

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.

Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia."

Siendo que en el caso que nos ocupa, la autoridad señalada como responsable no invoca causal de improcedencia alguna y que del estudio de la demanda de garantías no se advierte una, nos avocaremos al estudio de la oportuna interposición de la misma.

QUINTO.- Se analiza a continuación la oportuna interposición de la demanda, prevista por el artículo 21 de la Ley de Amparo.

Dicho precepto dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 21.- El término para la interposición de la demanda de amparo será de quince días, Dicho término se contará desde el día siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos."

De la transcripción anterior se advierte que el término para la interposición de la demanda será de quince días, contados desde el día siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos.

Ahora bien, el acto reclamado consistente en el oficio sin número de fecha catorce de junio de dos mil doce, emitido por el Presidente del H. Ayuntamiento y del Municipio de Juárez, Chihuahua, el cual fue notificado el diecinueve de junio de dos mil doce, **surtiendo efectos el veinte del mismo mes y año.** Por lo tanto, resulta inconcuso que el término para incoar oportunamente la acción constitucional inició el día hábil siguiente, esto es, el día **veintiuno de junio del año en curso**, habiendo fenecido dicho término el día **once de julio del presente año.**

En consecuencia, si la demanda de amparo fue presentada el diez de julio de dos mil doce, según se advierte del sello estampado por la Oficialía de Partes Común de los Juzgados Federales, con residencia en esta ciudad, evidente resulta que el reclamo fue hecho de manera oportuna.

SEXTO. El concepto de violación formulado por la parte quejosa en contra de la resolución emitida por el Presidente Municipal de Juárez, Chihuahua, en el cual se declara incompetente para resolver su petición, situación que de acuerdo al solicitante de amparo, vulnera en su perjuicio lo establecido 1, 6 y 16 de la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos.

En tales motivos de inconformidad, la parte quejosa aduce, esencialmente, que el oficio donde la citada autoridad responsable se declara incompetente y declina la competencia hacia el pleno del Ayuntamiento de Ciudad Juárez, es violatorio de garantías, al no fundamentar este dicho de manera legal, y dejando en un estado de total indefensión al impetrante; ya que en un previo oficio número SA/JUR/CJAM/5582/11, específicamente en la consideración primera se lee lo siguiente:

"CONSIDERACIONES PRIMERO.- Esta autoridad es competente para resolver, respecto a la solicitud presentada, de conformidad con los artículos 61 del reglamento Interior del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Juárez y artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Conviene precisar que el oficio sin número, el cual consiste en el acto reclamado dentro del presente amparo, es derivado de un diverso SA/JUR/CJAM/5582/11, de fecha treinta de noviembre de dos mil doce, en el cual el quejoso **MIGUEL ANTONIO FERNÁNDEZ ITURRIZA** solicitaba se le permitiera el acceso a las reuniones previas del Ayuntamiento de Juárez, **sin derecho a ser escuchado**, sin embargo en el cual en su parte final "ACUERDO PRIMERO" se lee lo siguiente:



JUDICIAL DE LA FEDERACION

5

"Se niega la asistencia a las reuniones previas, que celebre el H. Ayuntamiento, al C. MIGUEL ANOTNIO FERNANDEZ ITURRIZA, por las consideraciones expresadas en el presente acuerdo."

Ahora, el dicho de la autoridad responsable, sobre la no competencia para permitir la entrada a las sesiones de cabildo, es contraria a lo estipulado al artículo 1° de la Constitución General de la Republica, que a la letra dice:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

Sin embargo, como en el caso que nos ocupa el quejoso no solicitó ser escuchado en las reuniones previas respecto de algún asunto en particular, sino únicamente que se le permitiera el acceso a éstas;

Ahora el oficio sin número de fecha catorce de junio de dos mil doce, por virtud del cual se comunica que *"El Presidente del Municipio de Juárez, no puede conceder dicha autorización, por no encontrarse expresamente facultado para ello en el marco de las atribuciones conferidas por los artículos 29 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua y 59 del Reglamento Interior del Ayuntamiento del Municipio de Juárez, Chihuahua..."* es a todas luces ilegal, ya que de la falta de regulación, se deriva en un beneficio a los gobernados, en razón de que la ausencia de regulación sobre dicho tópico, implícitamente contiene un derecho a asistir y a permitírsele la entrada a las sesiones, cuya vigencia sólo desaparecerá hasta que surja una norma legislativa prohibitiva al respecto.

Apoya lo anterior la Jurisprudencia 2a./J. con registro 163300, visible en la página 646, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

"PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN DE LA LEY CONFORME A LA CONSTITUCIÓN."

Además, así está previsto en el texto del artículo 1º Constitucional, en la parte que obliga a interpretar las normas en el sentido más benéfico al contexto de derechos humanos.

De ahí que resulte procedente conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, para que la autoridad responsable, Presidente Municipal de Ciudad Juárez, dicte otra respuesta en la que ante la falta de regulación, concedan el acceso a las sesiones de las Comisiones del Ayuntamiento como derecho tutelado por el orden público en favor del gobernado para obrar libremente, sin ser escuchado. Máxime que no existe una norma legislativa que así lo prohíba en el caso concreto y en restitución de lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley de Amparo, que de ninguna manera riñe con lo dispuesto por el artículo 1º Constitucional, que inclusive este último,





7

es más amplio en sus alcances, ya que éste último no sólo prevé medidas restitutorias en violación de garantías individuales, sino reparatorias.

Tiene aplicación, la tesis aislada P.LXVIII/2011, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo III, diciembre de 2011, página 552, registro 160525, de contenido:

“PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país -al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte”.

También tiene aplicación al caso, la tesis aislada P.LXVIII/2011, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo III, diciembre de 2011, página 532, registro 160589, de contenido:

“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. De conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Estos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o. constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia”.

Asimismo, se invoca la tesis aislada P.LXX/2011, emitida por el Pleno, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo III, diciembre de 2011, página 557, registro 160480, de rubro y texto siguientes:

“SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO. Actualmente existen dos grandes vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano, que son acordes con el modelo de control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial. En primer término, el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control: acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto; en segundo término, el control por parte del resto de los jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada. Ambas vertientes de control se ejercen de manera independiente y la





existencia de este modelo general de control no requiere que todos los casos sean revisables e impugnables en ambas. Es un sistema concentrado en una parte y difuso en otra, lo que permite que sean los criterios e interpretaciones constitucionales, ya sea por declaración de inconstitucionalidad o por inaplicación, de los que conozca la Suprema Corte para que determine cuál es la interpretación constitucional que finalmente debe prevalecer en el orden jurídico nacional. Finalmente, debe señalarse que todas las demás autoridades del país en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar su incompatibilidad".

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 76, 77, 78 y 80, 149 y 155 de la Ley Reglamentaria de los numerales 103 y 107 Constitucionales, se:

RESUELVE:

ÚNICO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE AL QUEJOSO MIGUEL ANTONIO FERNÁNDEZ ITURRIZA, en contra del acto emitido por el Presidente Municipal de Ciudad Juárez de conformidad con las razones y efectos vertidos en el considerando sexto.

S.I.S.E.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió y firma el Licenciado ALEJANDRO VEGA NIETO, Juez Sexto de Distrito en el Estado de Chihuahua, asistido del Secretario de Acuerdos, Licenciado CARLOS URANGA LUVIANO, con quien actúa y da fe, hasta hoy treinta y uno de agosto de dos mil doce, fecha en que lo permitieron las labores de este Juzgado.

Doy Fe.

LIBROS

